

aquel Reino por la libertad civil, el "habeas corpus" no podía invocarse en contra de la esclavitud. ; Y qué se habría dicho del que en esos países hubiera usado de este recurso en favor de un esclavo, cuando entre los derechos declarados en el bill of rights, no se encontraba el de la libertad personal? ; Cómo se habría contestado por los tribunales el argumento de "minore ad majus" que esa pretensión fundara, argumento lógicamente incontestable, supuesto que si atentado es contra el hombre el secuestrarle su libertad con una prisión arbitraria por un día mayor y más injustificable es quitársela por toda la vida negándole uno de sus derechos naturales? Los tribunales aplican la ley tal como es: ellos no discuten, para desobedecer, la fundamental. Esto que se habría dicho, que se dijo en aquellos países, tendrá que repetirse aquí en México á quien pretenda que el amparo se extienda de lo criminal á lo civil cuando falte la defensa: igual contestación tendremos que dar al argumento "de majore ad minus" en que esa pretensión se apoya.

Pero esto no responde directamente á la réplica que me ocupa, y necesito satisfacerla por completo. Y no conozco declaración alguna de derechos que haga una enumeración perfecta de todos los que se llaman naturales, primitivos, y aun puedo asegurar que si tal enumeración ha de ser científica, ella es imposible, porque imposible ha sido hasta hoy el acuerdo de las diversas escuelas sobre las gravísimas cuestiones que esta materia entraña. Esas declaraciones, si bien redactadas con más ó menos acierto bajo la inspiración de la ciencia, tienen fines eminentemente prácticos, y no son ni pueden ser tratados filosóficos sobre los derechos del hombre. El legislador que las formula, no pretende penetrar hasta lo más profundo de la conciencia humana para inquirir las leyes que la rigen, para sancionar todas las que son congénitas á ella, resolviendo así autoritativamente aquellas cuestiones; se empeña sólo en asegurar el respeto para ciertos principios de justicia que cree indispensables, fundamentales en las instituciones, en las necesidades, en las costumbres del pueblo para el que legisla, y los proclama y consagra solemnemente en la declaración de derechos. Si se comparan las de diversos países, esta verdad aparece en alto relieve. En México, República democrática, es uno de esos principios la igualdad ante la ley y por esto aquí no se reconocen títulos de nobleza: en Inglaterra, Reino eminentemente aristocrático, la adopción de este principio sería el desconocimiento de su Constitución misma. Si desde la altura de la ciencia estas contradicciones de los legisladores se observan, amargas censuras pueden sin duda decirse contra ellos; pero en el terreno de los hechos ese mismo desacuerdo da testimonio de que en las declaraciones de derechos, sea el que fuere el pueblo para quien se hagan, no se deben buscar las revelaciones de la ciencia sobre los misterios que se ocultan en lo profundo de la conciencia, en lo íntimo de la naturaleza del hombre, porque ellas no son más que la expresión de las necesidades del país que las pone al frente de su constitución.

Esto dicho, ya se puede comprender por qué el artículo 20 de

la Constitución refiere el derecho de defensa á los juicios criminales y no á los civiles. El Constituyente en su declaración no intentó enumerar todos los derechos del hombre, sino que por el contrario, en ella omitió algunos de esta clase, colocando otros á los que nadie puede dar ese carácter: este aserto lo comprobaré á su tiempo: el Constituyente sólo quiso evitar que se violaran ciertas garantías que consideró fundamentales en nuestras instituciones, asegurándoles un respeto supremo por medio del amparo. Sin negar que la defensa sea un derecho natural en toda clase de juicios, muchas razones existen para justificar la desigualdad que aquel artículo establece entre los civiles y los criminales en cuanto á este punto. Se creyó sin duda por el legislador, que en los primeros ese derecho está bien asegurado por los recursos que las leyes comunes dan al perjudicado; pero se temió que en los segundos ni esos medios ordinarios fueran bastantes para garantizar la libertad y la vida del hombre, y se creó el amparo para protegerlos eficazmente. No se permitió que el juez civil condenara sin oír; pero puesto que la nulidad ha sido la sanción eficaz de ese "derecho natural," no se juzgó necesario asegurarlo también con el amparo. Pero como ni aún la responsabilidad misma de los jueces de lo criminal, sobre todo en épocas turbulentas y de excitación, puede ser garantía bastante contra las exigencias de la arbitrariedad, de la tiranía, de las pasiones políticas, se consideró indispensable establecer otro recurso, además de los comunes, para evitar todo peligro de que se condenara á un acusado sin defensa. Si se tiene en cuenta cómo las pasiones que se irritan contra las personas, no se enardecen lo mismo contra las cosas, se comprenderá en todo su valor este motivo de la diferencia que explico.

Pero él no es el único: existen otros de tal modo apremiantes que son decisivos para justificarla, para considerar la pretensión de que en el terreno constitucional la defensa debe garantizarse por el amparo lo mismo en lo civil que en lo criminal, por la consideración de que el Derecho natural la reputa como uno de los derechos primitivos. Las leyes civiles ven, deben ver á la defensa bajo un aspecto muy distinto del que tiene ante las criminales. Aquellas autorizan el juicio en rebeldía: estas no lo pueden aceptar. Aquellas juzgan al rebelde que no comparece, representándolo "los estrados del tribunal:" estas no pueden condenar al reo prófugo. Aquellas han permitido en algunos procedimientos, como en el interdicto de despojo, como en algunas providencias precautorias, cierta especie de juicio sin audiencia: éstas no pueden proceder sin la presencia del acusado. El artículo 20 de la Constitución no cometió el gravísimo error de condenar todos esos procedimientos civiles, insostenibles en lo criminal, y no dió el amparo al demandado rebelde, como se lo concedió al reo prófugo en caso de condenación sin audiencia. Y nadie dudará que así debió de hacerse, porque nadie puede disputar ni la conveniencia, la necesidad de mantener en la ley civil el juicio en rebeldía, ni la monstruosidad, el absurdo de establecerlo en el procedimiento criminal. No sería necesario

otra razón para convencerse de que la defensa no puede regirse por iguales reglas en toda clase de juicios. (1)

Existen más, sin embargo, que no permiten dudar de esta verdad. El Constituyente, redactando como redactó ese artículo 20, prohibió á todos los legisladores constitucionales de la República que restringieran en lo más mínimo la libérrima defensa que en lo criminal consagra ese texto; pero no quiso extender la misma prohibición tratándose de los procedimientos civiles, sino por el contrario, fué su voluntad dejar confiado á la ley secundaria modificarlos en el sentido que fuera más conveniente, aunque ellos se relacionaran con el derecho de defensa. Y para que la Constitución así lo ordenara; para que los legisladores tanto federales como locales en su respectiva órbita ejercieran la plenitud del poder legislativo en cuanto á la citación, audiencia y defensa del demandado, sin poder limitar los derechos del acusado respecto de esos puntos, existen sobre los motivos que he indicado, otros que tomados de la naturaleza de nuestras instituciones políticas, sería inoportuno exponer en este lugar. Por más, pues, que la defensa sea un derecho primitivo, por más que el hombre conserve su carácter jurídico en toda clase de juicios, no es esto razón para extender el amparo de los criminales á los civiles; porque el legisla-

(1) Escribiche se empeñó con todas sus fuerzas en defender el sistema del enjuiciamiento español, que juzga y condena en rebeldía á un acusado: es bueno conocer las razones que para ello expone: "No han faltado escritores, dice, que han calificado de bárbaro el seguimiento y fallo del proceso en ausencia y rebeldía..... porque es contrario á los imprescriptibles derechos de la razón y de la justicia..... y no podemos menos de extrañar que los filósofos, al paso que han tomado con tanto calor la defensa de los derechos de los acusados que huyen y la consiguiente impunidad de los delitos que se les imputan, se hayan olvidado enteramente de los derechos de las familias agraviadas que tal vez han quedado por el delito, en la horfandad ó en la miseria, y de los derechos de la sociedad que vé ultrajadas sus leyes..... como si los derechos de la sociedad y de los ofendidos no fueran igualmente imprescriptibles..... No, no trae su origen de los bárbaros el sistema de condenar á los contumaces ó rebeldes, pues que los romanos lo usaban ya con ciertas clases de reos; no, no es tampoco bárbaro considerado en sí mismo, pues que si aparecen datos para prender á un hombre á quien se imputa un delito, si lejos de presentarse á disiparlos, huye ó se oculta, si después de llamado una, dos y tres veces, se obstina en no comparecer. . . . si se le condena, no es porque no se le quiere oír, sino porque él da lugar á ello no queriendo dejarse escuchar, no es porque está ausente, sino porque los cargos le demuestran criminal y él se empeña en no desvanecerlos, como reo convicto que cierra sus labios. . . . o es, pues, bárbaro perseguir y condenar de esta suerte al rebelde. Verb. *Juicio criminal contra reos ausentes*, núm. II.

La *Enciclopedia española de derecho y administración* se empeña en la misma defensa diciendo que "el procedimiento en rebeldía contra el reo ausente, no es bárbaro, porque si no se oyen las exculpaciones del procesado, es porque él se niega á darlas, es porque no puede ó no quiere manifestar todos los hechos, todas las circunstancias que conducen al esclarecimiento de la verdad..... Agrégase á esto que ese procedimiento produce á favor del delincuente la ventaja de poder saber la extensión é intensidad de los cargos; que se le hacen, y que sucede no pocas veces que el que por temor de una pena grave no ha comparecido, cuando vé que se le ha castigado con menor severidad que de lo que creía, se resuelve á comparecer.... Verb. *Ausente*, Sec. VIII 3.º México hace mucho tiempo que ha tenido la gloria de sancionar en sus leyes

dor, por consideraciones innegables, lo limitó á los primeros, y haciéndolo así no desconoció aquel derecho, como no desconoció á ningún otro de los naturales que no especificó, porque su objeto fué no dar el amparo en garantía de todos estos, y sólo de estos en consideración á su naturaleza especial, sino que se propuso proteger por medio de ese recurso á los que consideró como fundamentales en nuestras instituciones, á las garantías que otorga la Constitución.

Pero confundiendo las cuestiones constitucionales con las meramente filosóficas, se insiste en la réplica que me ocupa, y se dice todavía: Y los derechos naturales, los que nacen con el hombre, los anteriores á toda ley, los que son la condición indispensable de la personalidad humana, ¿cómo pueden quedar sin protección sólo porque la Constitución no los enumere? ¿Existen ó no tales derechos? Si existen, deben todos respetarse, diga lo que dijere la Constitución: si no existen, confiése de una vez que toda ella reposa sobre el error que contiene su artículo 1.º al proclamar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. No me es lícito en este lugar y en esta ocasión tomar parte en las disputas filosóficas que esas réplicas provocan: creyendo que los derechos naturales existen, sin que ni la poderosísima dialéctica de Bentham haya podido establecer sobre sólidas bases la teoría utilitaria, (1) no puedo motivar siquiera esas opi-

las opiniones de los filósofos que Escribiche reputa tan nocivas á los intereses sociales, y al hacerlo, ha cuidado así de respetar los derechos del acusado como los de la sociedad, sin sacrificar unos á otros. "Cuando el reo se hallare prófugo, dice entre otras la ley de 18 de Marzo de 1840, no se le citará por edictos y pregonos, y sólo se librarán requisitorias para su aprehensión, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entre tanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique." Y el art. 20 de la Constitución consagró como absoluto y sin las excepciones que en Roma sufrió, este bello principio de la jurisprudencia misma que se invoca para autorizar el procedimiento criminal en rebeldía: "*Divi Severi et Antonini Magni rescriptum est, ne quis absens puniatur: et hoc jure utimur ne absentes damnentur; neque enim inaudita causa quemquam damnari equitatis ratio patitur.*" (Ley 1.ª, tít. 47. lib. 48, D.) Ante este principio tiene que ennuadecer la defensa del procedimiento criminal en rebeldía.

1 Asegura Bentham que Epicuro tuvo entre los antiguos, el mérito de haber encontrado el verdadero fundamento de la moral, concretándolo en esta regla: *Sic presentibus utaris voluptatibus, ut futuris non noceas*, y en sentir del mismo Bentham nada más se puede desear para las costumbres, que esa regla que prohíbe los placeres dañosos al individuo ó á la sociedad. Largo sería decir por qué tal regla dista mucho de satisfacer las exigencias de la moral y del derecho, pero sí, me permitiré indicar siquiera, que la lógica misma por su base ese fundamento del sistema utilitario.

Procurando Bentham satisfacer las objeciones que contra él se hacen, confiesa que no es la utilidad privada en último extremo el criterio de los actos humanos, porque "un espíritu débil y limitado se engaña no tomando en consideración más que una pequeña parte de bienes y males. Un hombre apasionado se engaña dando una importancia extrema á un bien, cuyos inconvenientes no aprecia. Lo que constituye al malvado, es la costumbre de placeres dañosos á otros." Y para que el error de cálculo en esa suma de bienes y males, no trascienda al principio de utilidad, convirtiéndolo en la justificación hasta

niones mías, porque ello me obligaría á abandonar el terreno práctico constitucional, para colocarme á la altura en que se discuten los principios abstractos, filosóficos, convirtiendo así esta controversia judicial en discusión académica. Pero sí, para cimentar más sólidamente las teorías que he defendido, creo conveniente dejar bien demostrado que no quedan sin protección los derechos naturales que no están declarados en la Constitución, porque ellos no sean susceptibles de amparo; creo conveniente evidenciar que nuestra declaración de derechos no sólo no enumera todos los naturales, sino que consagra algunos que sin duda no tienen ese carácter. Así se hará tangible el error, error de las más funestas consecuencias en la aplicación práctica de la ley positiva, de confundir el derecho natural con el constitucional, queriendo que éste se rija por las teorías que aquel profesa; así se verá con toda claridad que, abstracción hecha de todas las disputas filosóficas sobre los derechos del hombre, el amparo sólo se da para proteger los fundamentales que la Constitución consigna.

He dicho ántes y creo haberlo probado, que las declaraciones de derecho no son, ni han sido hasta ahora, ni es probable que lo sean en lo futuro, más que la consagración de los que se consideran como indispensables, apropiados á las instituciones, necesidades y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resumen de las teorías científicas sobre esas

de los crímenes más execrables, quiere ese autor que la *conveniencia* no se inspire en los bienes del momento, sino que tome en consideración los del futuro. El hombre, dice, debe respetar sus compromisos aunque alguno de ellos le sea perjudicial, "por el sentimiento de un *interés superior*, por la conveniencia general de que se respeten los pactos, por la confianza que todo hombre ilustrado procura para su palabra, á fin de ser considerado como hombre honrado y de gozar de las ventajas concedidas á la probidad." (Bentham.—Obr. cit., tomo 1.º, págs. 26 á 29.

Por estas respuestas no sólo no satisfacen aquellas objeciones, sino que ante la lógica dejan sin base al sistema utilitario. Si la *conveniencia* no es la regla de los actos humanos, sino en tanto que un *interés superior* rectifique los cálculos equivocados que ella pueda hacer; si la utilidad pasajera debe sacrificarse á ese interés permanente, no es la pasión representada en esa *conveniencia*, que reclama muchas veces el uso de placeres dañosos, sino la *razón* que los prohíbe siempre, que impone deberes y que exige sacrificios en aras de la *probidad*, la que en último término debe de regir los actos humanos. En final análisis, tenemos, pues, que lo que Bentham en su aritmética de sumas y restas de bienes y males llama *interés superior*, no es sino la *recta razón*, y á lo que dá el nombre de utilidad, es la justicia á quien todos los hombres tienen que tributar sus respetos. Si Bentham hubiera querido probar que la justicia es útil, habría dicho una verdad que nadie le habría disputado; pero intentando negar esa *res a razón* que dicta leyes al hombre, y teniendo después que reconocerla con el nombre de *interés superior*, no sólo ha cometido una inconsecuencia que lesquicia su sistema, sino que no ha podido llevar su negación hasta renegar de la naturaleza humana, hasta desconocerla en su propio ser, porque el que así lo hace, *ipse se fugiet*, según la valientísima frase Ciceron. (De Republica, lib. 3.º, parr. 22.) No consiente la índole de este estudio, ocuparme del análisis de los principios de la escuela utilitaria: me bastan estas breves indicaciones para justificar mi aserto de que ni el mismo Bentham pudo fundarla en sólida base.

materias, es una equivocación que la razón y la historia condenan de consuno. Voy á concretar estas apreciaciones á nuestra declaración de derechos para hacer patente la verdad que trato de demostrar. Esa declaración sin duda contiene y sanciona muchos de los derechos del hombre: el de la libertad personal, y consiguiente condenación de la esclavitud (art. 2.º); el de la libertad del trabajo y la respectiva prohibición de imponerlo forzoso y gratuito (artículos 4.º y 5.º); el de la libertad de la palabra y de la prensa (artículos 6.º y 7.º), etc., etc.; pero nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que ella expresa, porque es lo cierto que existen muchos otros hasta sancionados en otras Constituciones de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales. Sin hablar del derecho de insurrección, tan enaltecido por los revolucionarios franceses del siglo pasado, basta indicar que esos textos no mencionan siquiera el de *ser juzgado por sus iguales*, cuando las constituciones inglesa y norteamericana lo proclaman como una de las más valiosas garantías individuales. Y sin averiguar si éstos, que sólo por vía de ejemplo cito, merecen de verdad la consideración de derechos naturales, no es necesario más que referirse al de defensa del que aquí estamos tratando, cuyo carácter de primitivo es indisputable, para convenir en que nuestra Constitución no declara ni aún todos aquellos derechos del hombre, que están generalmente reconocidos como tales por las leyes y por la ciencia, por los legisladores y por los publicistas.

Pero si todo esto es un hecho comprobado por la sola lectura de los textos de la Constitución, no es menos cierto que ellos declaran y sancionan derechos que nadie podrá llamar naturales. Sirvan estos de ejemplo: *La justicia será gratuita y quedarán abolidas las costas judiciales* (art. 17). Sin negar ni con mucho la *conveniencia* de esa disposición, nadie sostendrá que las costas son contrarias á la ley natural: ellas, contribución de seguro anti-económica, no son en último análisis más que una de las formas en que se paga el tributo para cubrir los gastos públicos, y lejos de ser ese pago repugnante á algún derecho del hombre, él constituye una de las obligaciones que á éste impone su naturaleza inteligente, libre, sociable.—*Queda abolida la práctica de absolver de la instancia* (art. 24). Imposible es suponer siquiera que la absolución condicional por falta de pruebas y que deja pendiente el proceso para cuando ellas se presenten, sea la violación de algún derecho natural. *Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias* (art. 24). Doctrina jurídica de indisputable utilidad, ella nada tiene que ver tampoco con los derechos del hombre, que en nada se afectan porque de un proceso conozcan dos, tres ó más jueces. *La correspondencia que circule por las estafetas está libre de todo registro* (art. 25). Este precepto necesario para mantener la fe pública que se deposita en el correo, tampoco es derecho del hombre. Así lo manifestó el Sr. Ramírez desde que se discutió el artículo 1.º de la Constitución, observando desde entonces que en la declaración

de derechos están mezclados los que realmente son primitivos con algunas *garantías secundarias*. (1)

Pero esta verdad que no admite discusión, no puede llevarnos á la consecuencia falsísima en el terreno constitucional, de equiparar los derechos naturales con los que no lo son, de confundirlos con los políticos ó civiles para reclamar para todos el beneficio del amparo. Esa confusión no la tolera la ciencia ni la autoriza nuestra jurisprudencia constitucional. (2) Esta tiene bien establecido el principio que antes he procurado demostrar, de que el amparo no protege sino las garantías que la ley suprema otorga y no más ni menos, y sin tomar en cuenta si ellas se refieren á derechos del hombre ó á otros que no tengan ese carácter: siendo, pues, susceptibles de amparo sólo los derechos fundamentales declarados, tan inexacto es asegurar que este recurso cubre á todos los naturales, aunque no estén declarados, como que no procede cuando se apoya en alguno que no sea natural, pero que esté declarado. Erame preciso insistir sobre este punto para que nadie entienda que sostengo que cabe ese recurso tratándose de derechos meramente políticos ó civiles, cuando no es ni ha sido esa mi opinión. Debo además aprovechar esta explicación para hacer notar que bien puede la Constitución decir que *otorga garantías*, cuando refiere éstas á los derechos fundamentales que declara, y no á los primitivos que son anteriores á ella; cuando á estos mismos les concede la protección, la garantía del amparo para hacerlos respetar, garantía que ninguna otra legislación les ha dado. Esta observación responde bien á ciertas inculpaciones de inconsecuencia que se hacen á la Constitución, suponiendo que ha pretendido *otorgar* derechos que no puede negar.

Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaración de derechos ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de éstos bien puede decirse: "ni son todos los que están, ni están todos los que son." Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las necesidades del país que reorganizó, en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar, y proclamó como fundamentales derechos que sin ser primitivos, debían de ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaración tiene lugar la prohibición de adquirir bienes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas. La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa de-

1 Zarco. —Obr. cit., tomo 1.º, pág. 684.

2 En el amparo Larrache estableció la distinción entre los derechos naturales, políticos y civiles, y sostuvo que el amparo no procede respecto de éstos. Cuestiones constitucionales tomo 1.º, pág. 364 y siguientes.

claración se expresan. Por esta razón decisiva ese recurso procede contra un cobro de costas judiciales, pero no contra la falta de defensa en un juicio civil.

Y no porque algunos de esos derechos naturales no especificados en la Constitución no sean materia de amparo, es permitido decir que ellos quedan sin protección y que pueden impunemente violarse. Ya antes indiqué que sancionados por nuestra legislación común, ella da los recursos bastantes para su defensa, recursos cuya eficacia han demostrado no sólo nuestras leyes sino aún las extranjeras. ¿Quién podría acusar á las españolas, las francesas, las inglesas de abandonar al capricho del más fuerte esos derechos naturales, los principios de justicia que la razón prescribe, sólo porque en esos países no exista el recurso de amparo que los proteja especialmente? ¿Quién podría hacer á México la injuria de asegurar que antes de la Constitución de 1857 todos esos derechos podían violarse impunemente, sólo porque el amparo no era conocido entre nosotros?..... Decirlo, sería aventurar una aseveración de imposible prueba. Y basta saber que nunca ha sido lícito en la República el atentado de conculcar esos derechos, para comprender que no han quedado sin protección, después de instituido el amparo, como no lo estaban antes de que existiese. No se necesita, en mi concepto, decir más para dejar patentizado el error de que el principio de justicia, el derecho natural que no puede invocar en su favor el amparo, queda abandonado sin defensa ni garantía.

Conclusión general de todas las demostraciones que he hecho analizando las réplicas que tanto me han ocupado, es que el amparo hace abstracción de las cuestiones científicas sobre la naturaleza y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho, y no tiene cabida sino tratándose de las garantías que la Constitución otorga. Y esto dicho, no se puede ya sostener que sea procedente ese recurso por falta de defensa en los juicios civiles, supuesto que esta ley no habla de ella sino en los criminales.

IV.

Tiempo es ya de estudiar otra de las cuestiones que me he propuesto: es esta: ¿puede entenderse el artículo 16 de la Constitución en el sentido de que la infracción de las leyes civiles *nulifique* los fallos judiciales por falta de *fundamento* y motivo del procedimiento, y llegue á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo? Plantear esa cuestión en estos términos precisos, es tenerla ya resuelta, desde antes de estudiarla, y á la simple luz de bien sencillas reflexiones. En la jurisprudencia civil es doctrina que nadie disputa, que sólo el pro-

fano á esa ciencia puede desconocer, la que enseña que la nulidad no se causa por la infracción de cualquiera ley, sino sólo por la de aquellas que son sustanciales en el procedimiento, como las que ordenan la citación, la prueba, etc.; y ningún legislador ha canonizado el absurdo de nulificar toda sentencia, todo procedimiento *infundado*, más aún, contrario á la ley, porque ese absurdo casi haría imposible la administración de justicia. Basta invocar esa doctrina bien apoyada no sólo en textos legales, sino en principios evidentes, para afirmar sin temor de réplica alguna, que en el terreno civil no se nulifican los fallos y procedimientos judiciales, sólo porque les falte fundamento legal. ¿Sucederá lo contrario en el constitucional? Lo que en aquel sería una monstruosidad, ¿en éste llegaría á ser una garantía individual? ¿Sería tan torpe, tan ignorante el Constituyente que él consagrara el absurdo condenado por las leyes civiles, que él subvirtiera los principios cardinales del procedimiento? ¿Será al amparo lícito llegar hasta donde no pueden ir ni la casación, ni la nulidad?..... Voy á probar que esto no es, no puede ser así, y aunque las reflexiones que acabo de indicar, dicen ya lo bastante para resolver la cuestión que estudio, es mi deber hacer de ella un análisis más minucioso.

Cuando se reprobó, después de prolijo exámen y reiterado estudio, la pretensión de extender el amparo á los juicios civiles por inexacta aplicación de las leyes, fué fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el artículo 14 de la Constitución, fueron después de su derrota, á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido, en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, un juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infracción. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, ó válido un contrato nulo; el auto que desconozca á un apoderado bien constituido; la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder, todos esos *mandamientos* injustos, ilegales, se dice, *no fundan la causa del procedimiento*, y como tales, son contrarios al artículo 16 de la Constitución: el amparo, en consecuencia, es procedente. Sin necesidad de analizar esta argumentación, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del artículo 14 de la ley suprema: es aquella doctrina que quería armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretación judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicación exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recur-

so que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es en fin aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institución poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso.

Y todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del artículo 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla también cuando invoca el artículo 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley: la cuestión en el fondo es la misma, sin que á cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y sería absurdo que una misma é idéntica cuestión tuviera dos soluciones diametralmente contrarias según que se considerara á la luz del precepto del artículo 14 ó del 16 de la Constitución. Si la inexacta aplicación de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado de un juez por desobediencia de la ley, por su mala interpretación, ó peor aplicación, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestión no es sino esta: ¿procede el amparo contra los errores, abusos y aún delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el artículo 14 y el 16 contestaran en contrario sentido esa pregunta.

Bastarían ya estas consideraciones generales pero concluyentes para persuadirse de que ese artículo 16 no se puede interpretar en el sentido que el inferior le ha dado para motivar su sentencia; pero, como segun dice uno de nuestros publicistas, "ningun otro texto de la Constitución ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente," (1) creo necesario profundizar un poco más el estudio de ese texto, para hacer patente que ha sido preciso adulterar también y en mayores proporciones su sentido, á fin de sostener que cabe el amparo contra los actos de los jueces civiles por el mero y simple hecho de no fundar ni motivar sus procedimientos.

Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de este aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que sespecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos pueden cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar

1 Lozano.—Derechos del hombre, pág. 266.

sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicación de la ley, en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso; (1) y aún en negocios propiamente judiciales él no procede sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil.

Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: "el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo:" (2) extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitución no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

Y es paradójico, es también falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelación, la súplica, la casación, etc., etc. Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho menos la Constitución, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusión de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola una ley, aunque sea la misma Constitución, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razón. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos; el legislador no quiso ni privar de su competencia á las autoridades por la infracción que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infracción haya tenido lugar.

1 He demostrado esta verdad en mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 120 y siguientes.

1 I. Mariscal.—El Juicio de amparo, pág. 6.

Pero se dirá, siendo esto así, ¿cuál es la inteligencia genuina, cuál el sentido jurídico de ese texto de que tanto se ha abusado para extender el amparo á casos que no puede comprender? En otra ocasión me he consagrado al estudio de ese texto impugnando la teoría de la *incompetencia de origen*, y después de haberlo examinado en su historia, en su espíritu y en su letra, llegué á esta final conclusión: "el precepto del artículo 16 se refiere sólo á la seguridad personal y real, para que aún *la autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediando ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual." (1) Pero como en aquella vez era mi objeto preferente hablar de la *competencia* de la autoridad, no me ocupé en hacer la interpretación de estas otras palabras de la ley: *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Ahora que es de actualidad, me creo en el deber de ampliar mis demostraciones para afirmar, aún bajo este nuevo aspecto, aquella conclusión que desde hace tiempo estoy defendiendo en este Tribunal, y conclusión que en mi sentir fija con exactitud el sentido del artículo 16.

¿Qué se entiende, pues, por fundar y motivar la causa legal del mandamiento en los casos á que el artículo se refiere? Uno de sus intérpretes, explicándolo, enseña la doctrina de que "se debe expresar y fundar la causa legal del procedimiento en el terreno de la ley de los hechos, es decir, *que se exprese la ley que autorice el procedimiento y el hecho que lo motiva*, (2) y otro jurisconsulto dice que sin ese requisito "el mandamiento que ordena la prisión de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones tiene el carácter de arbitrario, y el interesado puede resistirlo. La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, *que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede*. . . . Así queda motivada y fundada la causa legal del procedimiento." (3) Estas doctrinas tan respetables como exactas, á la vez que nos previenen contra el error de creer que esas órdenes de que se habla, se deben fundar como se funda una sentencia, supuesto que en ellas basta la expresión de un delito penado por la ley y atribuido á la persona cuya captura se decreta, para que queden fundadas y motivadas según el precepto constitucional, nos indican también que éste no puede referirse á procedimientos judiciales en que no se trata ni de aprehensión de personas, ni de cateo de casas, ni de registro de papeles, ni de secuestro de posesiones.

En mi sentir, el artículo en cuyo estudio me ocupo, no tiene más objeto que garantizar la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola á salvo de todo acto ar-

1 Amparo Guzman. Cuestiones Constitucionales, tomo 1.º, pág. 162.

2 I. Montiel y Duarte.—Garantías individuales, pág. 331.

3 Lozano.—Obr. cit., pág. 287.